



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 326**

Aprobado mediante Acta del 27 de octubre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia	Apelación – Grado Jurisdiccional de Consulta
C. U. I.	760013105018202100273-01
Demandante	CLAUDIA MEDINA ARRUNATEGUI
Demandada	SEGUROS DE VIDA ALFA
Vinculadas	Porvenir Janeth Rosa Ramírez
Asunto	Sustitución pensional
Decisión	Confirma
<b>Magistrado ponente</b>	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

Claudia Medina Arrunátegui pretende que se ordene a Seguros de Vida Alfa SA a que le reconozca y pague la sustitución de la pensión que disfrutaba su cónyuge José German Serna Díaz, prestación que solicita junto con los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.

Como fundamentos de sus pretensiones indicó que: i. contrajo matrimonio por el rito católico con José German Serna Díaz el 1 de marzo de 1980, ii. de la unión tuvieron tres hijos, a la presentación de la demanda mayores de edad, iii. Convivieron durante cuarenta años, compartiendo techo, lecho y mesa.

Contó que su cónyuge falleció el 8 de julio de 2020, que antes del trágico suceso este disfrutaba de una pensión de invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia, que al solicitar la prestación, esta le fue negada por Seguros de Vida Alfa SA por no haber acreditado convivencia ininterrumpida con el pensionado en los últimos cinco años.

Seguros de Vida Alfa SA al pronunciarse del libelo genitor se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que la demandante no cumplió con los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al no acreditar la convivencia en los últimos cinco años al anteriores al fallecimiento del pensionado.

Al pronunciarse frente a los hechos narrados, indicó que la convivencia de la pareja no fue por cuarenta años, sino que había sido por quince, toda vez, que dentro de la investigación administrativa se acreditó que esta había iniciado el 1 de marzo de 1980 y finalizó en el año de 1995; adicionalmente se acreditó que el pensionado sostuvo otra relación sentimental con Janeth Rosa Ramírez.

Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, ausencia de requisitos de orden público, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y la innominada o genérica.

Mediante auto interlocutorio 2377 del 31 de agosto de 2021 se ordenó la vinculación al proceso de Porvenir y de Janeth Rosa Ramírez; la primera se allanó totalmente a los pronunciamientos realizados por Seguros de Vida Alfa SA en la contestación de la demanda, incluyó los hechos y las excepciones. En cuanto a la segunda, su notificación no fue posible, por lo que mediante auto 0841 del 8 de abril de 2022 se le asignó curadora ad litem, quien indicó atenerse a lo que se pruebe dentro del proceso.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 201 del 24 de agosto 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de OFICIO la excepción INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A respecto de la señora JANETH ROSA RAMIREZ.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, respecto de la señora CLAUDIA MEDINA ARRUNATEGUI de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

TERCERO: DECLARAR que la señora CALUDIA (SIC) MEDINA ARRUNATEGUI, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, de forma vitalicia y en condición de cónyuge supérstite del señor JOSE GERMAN SERNA DIAZ a partir del 8 de julio de 2020, sobre 14 mesadas al año. Debiendo decir que para el año 2020 la mesada pensional asciende a la suma de \$963.114.

CUARTO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A a reconocer y pagar a la señora CALUDIA MEDINA ARRUNATEGUI, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la sustitución pensional, de forma vitalicia y en condición de cónyuge supérstite del señor JOSE GERMAN SERNA DIAZ a partir del 8 de julio de 2020, sobre 14 mesadas al año.

QUINTO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A a reconocer y pagar a la señora CALUDIA MEDINA ARRUNATEGUI, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de 28.486.725,40, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre 8 de julio de 2020 y el 31 de julio de 2022, y las que, en lo sucesivo, se sigan causando, advirtiendo que la mesada pensional para el año 2022 asciende a la suma de \$1.033.620.

SEXTO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A a pagar a la señora CALUDIA MEDINA ARRUNATEGUI, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo causado y que se llegare a causar hasta la fecha del pago, a partir del 28 de septiembre de 2020 y hasta el momento efectivo del pago.

SEPTIMO: AUTORIZAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A para que del retroactivo a pagar descuenta el valor de las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se sigan causando.

OCTAVO: CONDENAR en costas a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A como parte vencida en juicio y en favor de la señora CALUDIA MEDINA ARRUNATEGUI, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 6% de los valores objeto de condena por concepto de retroactivo pensional en primera instancia.

NOVENO: ABSTENERSE de condenar en costas en contra de la señora JANETH ROSA RAMIREZ, por cuanto su vinculación al proceso lo fue de manera oficiosa por esta célula judicial.

DECIMO: ABSTENERSE de condenar en costas en favor de PORVENIR S.A, por cuanto su vinculación al proceso lo fue de manera oficiosa por esta célula judicial.

DECIMO PRIMERO: ABSOLVER a PORVENIR S.A y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

DECIMO SEGUNDO: En el evento de no ser apelada la presente providencia por parte de la señora JANETH ROSA RAMIREZ, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

El juzgado de conocimiento estableció que la prestación pretendida es regulada por la norma vigente al momento del fallecimiento del causante, lo que para el caso en concreto es la Ley 797 de 2003, así las cosas, recordó los requisitos para ser beneficiarios de la sustitución pensional.

Dijo que Claudia Medina Arrunátegui por haber acreditado la calidad de cónyuge sin liquidación de sociedad patrimonial y conforme las disposiciones legales, debía acreditar cinco años de convivencia en cualquier tiempo; los cuales el juzgado de conocimiento encontró acreditados conforme el material probatorio arribado al proceso (interrogatorio de parte, los testimonios de Gloria Inés Serna Díaz y la prueba documental) pues se acreditó que la demandante convivió con el pensionado por lo menos desde el 1 de marzo de 1980 hasta el 15 de mayo de 1986.

En cuanto a la vinculada al proceso, Janeth Rosa Ramírez, se tuvo que las pruebas estaban encaminadas a demostrar que ella no convivió con José German Serna Díaz, y de haberlo hecho solo fue por uno o dos años, conforme las declaraciones de Gloria Serna Díaz.

Por lo anterior, el juzgado tuvo como beneficiaria de la sustitución pensional a la demandante, razón por la cual, esta debía disfrutar de la

prestación en los mismos términos en los que el causante la disfrutaba, la cual se reconoce desde el 8 de julio de 2020, fecha en que falleció el causante, por no operar el fenómeno trienal prescriptivo desde aquella fecha a la reclamación administrativa o entre esta y la presentación de la demanda.

Dijo que había lugar a condenar a los intereses moratorios a partir del día siguiente después de vencidos los dos meses con los que contaba la entidad demandada a partir de la solicitud de la reclamación, para el reconocimiento de la sustitución pensional. La procedencia de estos, se funda en que se omitió dar aplicación al precedente que establece que la cónyuge con vínculo matrimonial vigente los cinco años de convivencia los puede acreditar en cualquier tiempo.

### **3. RECURSOS DE APELACIÓN**

Seguro de Vida Alfa SA inconforme con la decisión de primer grado, propuso recurso de apelación, argumentando que la demandante no había acreditado haber convivido con el causante dentro de los últimos cinco años de vida del pensionado, razón por la que, no tenía derecho a que se reconociera como beneficiaria de la sustitución pensional de la prestación de la que gozaba José German Serna Díaz; agregó que se debía tener en cuenta que Claudia Medina Arrunátegui no fue la persona que se solidarizó con el fallecido cuando este transitó por la indigencia, siendo esta labor cumplida por los hermanos de este, lo que deslumbra la ausencia de apoyo mutuo, socorro y ayuda que se deben entre sí los cónyuges.

### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias

STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a Janeth Rosa Ramírez, quien fue vinculada como litisconsorte necesaria al proceso. Frente a los puntos objeto del recurso de apelación, planteados por la entidad demanda, serán implícitamente resueltos por vía de la primera.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Seguros de Vida Alfa presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sustitución pensional se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste proveía fruto de su trabajo o con la mesada pensional.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos libres de discusión, por encontrarse acreditados dentro del plenario mediante prueba documental, los siguientes:

- Claudia Medina Arrunategui y José German Serna Díaz contrajeron matrimonio por el rito católico el 1 de marzo de 1980; según se constata en el Registro Civil de Matrimonio<sup>1</sup>, en el que no se observa nota de divorcio o liquidación de sociedad conyugal.
- José German Serna Díaz falleció el 8 de julio de 2020<sup>2</sup>.
- La pareja procreó tres hijos, a saber: Claudia Andrea, José Luis y Diana Marcela Serna Medina, quienes nacieron el 23 de agosto de 1980<sup>3</sup>, 19 de marzo de 1984<sup>4</sup> y 15 de mayo de 1986<sup>5</sup>, respectivamente.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST, establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, y al tener en cuenta que el deceso de José German Serna Díaz fue el 8 de julio de 2020, la norma que rige la prestación económica a reconocer es la

---

<sup>1</sup> F. 13 Archivo 01 EDJ

<sup>2</sup> F. 17 Archivo 01 EDJ

<sup>3</sup> F. 16 Archivo 01 EDJ

<sup>4</sup> F. 14 Archivo 01 EDJ

<sup>5</sup> F. 15 Archivo 01 EDJ

vigentes para aquella data, es decir la Ley 797 de 2003, disposición que señala los siguientes beneficiarios:

**ARTÍCULO 13.** Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:

*Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b. [...]*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

Respecto a cómo se debe entender la convivencia mínima, la Corte Constitucional, en la sentencia CC C1094 de 2003, señaló que la exigencia de convivencia mínima por 5 años, es exigible solo cuando se pretende la sustitución pensional, es decir cuando el derecho pensional ya se encuentra

causado; requisito que pretende «*evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer*».

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia tenía sentado en las sentencias CSJ SL32393-2008, CSJ SL793-2013 y la CSJ SL347-2019 que independiente de que el causante de la prestación fuera afiliado o un pensionado, era necesario acreditar cinco años de convivencia mínima anteriores al fallecimiento, para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, esta misma corporación, en SL1730 de 2020, en la que hizo una distinción entre el cumplimiento del mismo frente al afiliado y el pensionado, concluyendo que, si era un caso respecto del primero, no se exigía convivencia y del segundo, sí era exigible lo regulado por la norma en mención; no obstante, la Corte Constitucional al hacer un análisis sobre este aspecto, profirió la sentencia SU 149 de 2021, en la que concluyó, que indiferente de si es cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, se debe cumplir el requisito de convivencia de 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

Para tal efecto, en aquella oportunidad la Corte Suprema de Justicia, aunque consideró que no se incurrió en los errores endilgados, profirió la sentencia SL4318 de 2021, en acatamiento de la orden dada por la Corte Constitucional, quien dejó sin efectos la sentencia SL1730 de 2020.

Ilustrado lo anterior, para la Sala es claro, que según lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 149 de 2021, sea la cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, deben cumplir con el requisito de convivencia de 5 años; no obstante, aterrizando ello al caso en concreto, Claudia Medina Arrunategui debe acreditar el periodo en cualquier tiempo, por haber demostrado la calidad de cónyuge, mediante la

inscripción del matrimonio; y, para la litisconsorte necesaria, Janeth Rosa Ramírez, al parecer compañera permanente del pensionado, debe acreditar el requisito de convivencia mentado inmediatamente anterior al deceso del causante.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Con el fin de determinar el cumplimiento de la convivencia en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se pasará analizar las pruebas que reposan dentro del plenario, en los siguientes términos:

Claudia Medina Arrunategui, cónyuge

En el interrogatorio de parte, la demandante manifestó que había convivido con el pensionado hasta 1995, que la separación obedeció a los problemas de agresividad del causante hacia ella cuando tenía crisis de drogadicción, recordó que en aquella oportunidad ella se fue de la casa y él siguió allí por unos años, luego fue recluido en un centro de rehabilitación, y después estuvo al cuidado de una de las hermanas, versión que concuerda con no declarado por las parientes del pensionado llamadas a juicio.

Dijo que aunque se separaron lo visita de forma regular dado, situación que fue reconocida por Gloria Inés Serna Díaz, pero diferida por Carmen Lucia Serna Díaz.

La testigo Gloria Inés Serna Díaz, hermana del pensionado fallecido, reconoció que su pariente se casó con Claudia Median en 1980, época desde

la cual convivieron hasta 1995, asegurando que la ruptura de la pareja obedeció a agresiones por parte de José German, de quien hizo un recuento por los lugares en que había tenido estadía después de la separación, coincidiendo por lo manifestado en el interrogatorio de parte.

Por su parte, Carmen Lucia Serna Díaz, también hermana del causante, quien fue quien acogió el cuidado del fallecido según ella lo manifestó durante los último seis años de vida de este, indicó que su consanguíneo se casó con la demandante aproximadamente en 1970, y que aunque desconoce la fecha en que se separaron, esta se dio después del nacimiento de los tres hijos que la pareja tuvo, señalamiento acompañado por José Eduardo Serna Díaz (hermano de las testigos y del fallecido).

Para terminar, Edgar Jurado Rodríguez quien fue vecino de los cónyuges aseguró que los conoce desde que ellos llegaron a la vecindad aproximadamente desde 1980 y que por lo que veía le consta que la pareja convivió más o menos hasta mediados de la década de los noventas. Indicó que no conoce que el causante o la demandante hubieran tenido otras relaciones sentimentales.

#### Janeth Rosa Ramírez, compañera permanente

Gloría Inés Serna Díaz hermana del causante dijo que José German Serna tuvo con ella una relación de uno o dos años, pero que él le había indicado que no la percibía como una relación estable con vocación de permanencia. Los demás testigos indicaron no conocerla o no saber de ella.

La demandante al absolver el interrogatorio de parte, dijo que Janeth Rosa Ramírez había sido una pareja de quien fue su cónyuge, pero desconoce que hubieran vivido juntos.

De lo anterior, es claro que la convivencia entre Claudia Medina Arrunategui y José German Serna Díaz inició el 1 de marzo de 1980 cuando contrajeron matrimonio y perduró en el tiempo por lo menos hasta el nacimiento del último de sus descendientes, hecho que se propició el 15 de mayo de 1986<sup>6</sup>, es decir por un poco más de seis años, tiempo que supera el periodo de convivencia exigido por mandato legal para reconocer a la cónyuge con vínculo y sociedad conyugal vigente como beneficiaria de la sustitución pensional.

Por haber sido propuesta por la demanda Seguros de Vida Alfa Sa, se analiza la excepción de prescripción consagrada en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado las siguientes situaciones: i) el fallecimiento del causante fue el 8 de julio de 2020, ii) el 28 del mismo mes y año<sup>7</sup> se radicó la solicitud de sustitución pensional, y, iii) 8 de junio de 2021 se presentó el proceso ordinario laboral; por lo tanto, no se observa que hubiere transcurrido más de tres años desde la causación de la prestación y la búsqueda de su reconocimiento, razón por la cual se concluye que no operó el fenómeno prescriptivo.

Se advierte que bien hizo el juzgado al imponer los intereses moratorios pues estos proceden ante la mora injustificada por parte del fondo de pensiones, del reconocimiento y pago de la prestación de sobreviviente, toda vez, que aquellos tienen un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, lo cual es palpable en el caso objeto de estudio, pues no fue reconocida la prestación una vez fue solicitada al argumentar la ausencia

---

<sup>6</sup> Nacimiento de Diana Marcela Serna Medina

<sup>7</sup> F. 27 Archivo 07 EDJ

de los requisitos de convivencia cuando ello se encontraba acreditado, conforme se analizó con precedencia.

Así las cosas, la radicación de la petición para la sustitución pensional se elevó el 28 de julio de 2020, y por tratarse de una prestación de sobrevivencia la entidad contaba con dos meses para su resolución conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, término que se venció el mismo día de junio de esa anualidad, por lo cual procede desde el día siguiente la imposición de los intereses de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Ahora aunque se observa que la condena se impuso desde el 28 de septiembre de 2020 y esta procedía desde el día siguiente, esta no será modificada dado que no fue objeto de apelación por parte de la entidad condenada a su pago.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo pensionales al que tiene derecho Claudia Medina Arrunategui del 1 de agosto de 2022 al 30 de octubre de 2023; el cual, asciende a \$19.063.260,38<sup>8</sup>.

El artículo 392 del CPC hoy 365 del CGP consagra la imposición en costas *«a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código»*.

De la norma citada se desprende que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del

---

<sup>8</sup> Anexo uno

conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso, lo es la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la imposición de las costas opera por disposición legal y que la misma es de aplicación objetiva, habrá lugar a confirmar las impartidas en primera instancia.

En esta instancia también se causaron las costas al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto Seguros de Vida Alfa SA; en tanto, se ordenará el pago de un salario mínimo legal mensual vigente en favor de la demandante Claudia Medina Arrunategui.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR la sentencia 201 del 24 de agosto de 2022 dictada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a Claudia Medina Arrunategui, la suma de \$19.063.260,38, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 1 de agosto de 2022 al 30 de octubre de 2023.

Tercero: COSTAS en esta instancia a cargo de Seguros de Vida Alfa SA y en favor de Claudia Medina Arrunategui, en consecuencia, se fijan como costas y agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

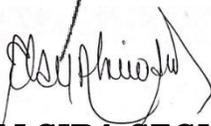
Cuarto: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Quinto: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:  
[ORD 76001310501820210027301](http://ORD.76001310501820210027301)

Anexo uno

<b>RETROACTIVO DEL 1 DE AGOSTO DE 2022 AL 31 DE OCTUBRE DE 2023</b>				
<b>AÑO</b>	<b>IPC VARIACIÓN</b>	<b>MESADA</b>	<b>MESADAS ADEUDADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2022	5.62%	1,033,620	6	6,201,720.00
2023	13.12%	1,169,231	11	12,861,540.38
				<b>19,063,260.38</b>